



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1994/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1994/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Documento que justifique la participación de las personas servidoras públicas de la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Análisis, en multas federales directas

La justificación a través de la cual participa personal administrativo de la Subtesorería de Fiscalización en el cobro de multas federales directas, entre otros.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La falta de respuesta y entrega de la información de la solicitud de información pública.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar por no haber desahogado un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Normatividad, personal Subsecretaría Fiscalización, cobro de multas Federales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1994/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1994/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825001755**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1.- El documento mediante el cual se justifique la participación de la C. Melissa Cruz Perez Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Análisis, en multas federales directas

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2.- La justificación mediante el cual participa personal administrativo de la Subtesorería de Fiscalización en el cobro de multas federales directas.

3.- SE informe si el Comité de Multas ha informado a la Contraloría interna del desvío de recursos públicos de trabajadores de base y al servicios del estado a la C. Melissa Cruz Perez Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Análisis, a través de multas directas federales en virtud de que de sus funciones establecidas en el manual administrativo no se indican funciones para la recuperación de cobro

4.- Cual es la participación de dicha servidora pública en el ámbito de sus facultades para la recuperación de cobros federales y el fundamento jurídico para que entre a multas directas

5.- Se indique si la contraloría está informada de dicha situación ante el desvío de recursos público y enriquecimiento ilícito de dicha servidora pública sin justificación

6.- Se proporcione en versión pública la manifestación de no conflictos de intereses de la C. Melissa Cruz Perez Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Análisis y del C. Jorge Luis Mendoza Rivera ambos pareja sentimental.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Medio Electrónico.

II. Respuesta Competencia Parcial. El dieciséis de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a quien es recurrente el oficio **S/N** de esa misma fecha, bajo los siguientes argumentos:

“
...
...”

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, este Sujeto Obligado tiene competencia parcial, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado quienes pudieran detentar información al respecto.

En ese sentido, en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, se reproducen los pronunciamientos de la Tesorería de la Ciudad de México, así como de la Dirección General de Administración y Finanzas.

Tesorería de la Ciudad de México

"...En atención al correo que antecede, con relación a la solicitud de información pública ingresada bajo el folio 90162825001755, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 87 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con el Manual Administrativo de la Tesorería de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México vigente y en el numeral 2.10 inciso a) de los lineamientos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, se informa que **ES COMPETENCIA PARCIAL** de la Subtesorería de Fiscalización, dar respuesta a la solicitud de mérito, únicamente respecto de sus facultades y atribuciones, es decir únicamente por lo que respecta a lo que a continuación se transcribe:

"Por este medio solicito lo siguiente:

1.- El documento mediante el cual se justifique la participación de la C. Melissa Cruz Perez Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Análisis, en multas federales directas

2.- La justificación mediante el cual participa personal administrativo de la Subtesorería de Fiscalización en el cobro de multas federales directas.

...

4.- Cual es la participación de dicha servidoreía pública en el ámbito de sus facultades para la recuperación de cobros federales y el fundamento jurídico para que entre a multas directas

..." (sic)

En ese sentido, en apego a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4.2, de los LINEAMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, respecto al resto de la solicitud se sugiere que dicha solicitud sea canalizada a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que cuenta con facultades relacionadas con la administración de los recursos humanos; la administración de los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales de las dependencias así como el control financiero en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza o cualquier otra forma de contratación y de las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración del personal; así mismo, es quien funge como Secretaría Técnica del Comité de Evaluación para la Constitución y Distribución de los Fondos de Productividad provenientes de Multas Fiscales Federales, de conformidad con el Manual Específico de Operación de Comité de Multas Fiscales Federales." (sic)

Dirección General de Administración y Finanzas

"...en atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, 90162825001755 se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de

acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX **ES COMPETENTE PARCIALMENTE**, exclusivamente a la Dirección General de Administración y Finanzas para el tratamiento de la presente solicitud y se delimita de la siguiente manera:

"...

1.- El documento mediante el cual se justifique la participación de la C. Melissa Cruz Perez Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Análisis, en multas federales directas

2.- La justificación mediante el cual participa personal administrativo de la Subtesorería de Fiscalización en el cobro de multas federales directas.

3.- SE informe si el Comité de Multas ha informado a la Contraloría interna del desvío de recursos públicos de trabajadores de base y al servicios del estado a la C. Melissa Cruz Perez Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Análisis, a través de multas directas federales en virtud de que de sus funciones establecidas en el manual administrativo no se indican funciones para la recuperación de cobro

4.- Cual es la participación de dicha servidoreía pública en el ámbito de sus facultades para la recuperación de cobros federales y el fundamento jurídico para que entre a multas directas

5.- Se indique si la contraloría está informada de dichas situación ante el desvío de recursos público y enriquecimiento ilícito de dicha servidora pública sin justificación

..." (sic)

Aunado a lo anterior, se sugiere que la presente solicitud se gira a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en razón de ser el área que genera, administra o posee la información..." (sic)

En función de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia, siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

/

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECCIÓN IV
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 130.-

Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

I. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;
(...)

IX. Captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares, medidas de apremio y en su caso, la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la ejecución de las resoluciones que deriven de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable;
(...)

XI. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado;

XII. Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o capital humano que tenga adscrito que se encuentre facultado;

XIII. Llevar de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a conductas de las personas servidoras públicas que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

XVI. Dar vista a la autoridad penal competente cuando derivado de las investigaciones se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción;

XVII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones

que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades aplicables en el momento de los actos;"

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, **no se omite mencionar que la remisión parcial** se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

- Responsable: Leónidas Pérez Herrera
- Domicilio: Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México.
- Teléfonos: 555627 9700 ext. 54611 y 55802
- Correo Electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com
- Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Hago de su conocimiento que la presente es un oficio de **Competencia Parcial**, por lo que posteriormente se hará entrega de la Respuesta emitida por este Sujeto Obligado de acuerdo a las facultades y atribuciones del mismo, así mismo se le informa que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta que emita este Sujeto Obligado.

...."(Sic).

III. Respuesta. El **veintiséis de mayo** se hizo del conocimiento de quien es recurrente la ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en fecha **veintinueve de mayo** el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a quien es recurrente el siguiente oficio:

**Oficio SAF/TCDMX/SF/3757/2025 de fecha 20 de mayo,
suscrito por la subtesorería de Fiscalización.**

" ...

...

Esta Subtesorería de Fiscalización, se declaró parcialmente competente para brindar atención a la solicitud de mérito, de conformidad con lo establecido por el artículo 87 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Tesorería de la Ciudad de México MA-SAF-24-5468E570, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 07 de octubre de 2024, por lo que respecta a los cuestionamientos siguientes: 1, 2 y 4...

Atento a lo anterior por lo que hace a su cuestionamiento:

"1.- El documento mediante el cual se justifique la participacion de la C. Melissa Cruz Perez Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Análisis, en multas federales directas" y "

4.- Cual es ta participacion de dicha servidorea publica en el ambito de sus facultades para la recuperacion de cobros federales y el fundamento jurídico para que entre a multas directas",

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, cuenta con facultades para analizar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIII y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción 11, inciso B), numeral 3, 28 y 87 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior por lo que hace a su cuestionamiento 1... y 4... se informa que la C. Melissa Cruz Pérez, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Análisis de conformidad con lo establecido por el artículo 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Tesorería de la Ciudad de México MA• SAF-24-5468E570 cuenta con las atribuciones y funciones siguientes:

...

(Se inserta normatividad)

No se omite señalar que esta Subtesorería de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; cuenta con facultades para organizar, dirigir, controlar y evaluar, el desempeño de las labores encomendadas y a las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo; así como supervisar su desempeño; por lo que la C. Melissa Cruz Pérez, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Análisis; atiende los asuntos que directamente le asigna la que suscribe; designación que fue formalizada mediante el oficio SAF/TCDMX/SF/7078/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, con la finalidad de supervisar, revisar, validar, controlar, gestionar, encabezar, organizar; para cumplir en tiempo y forma con todas las acciones y asuntos que le sean turnados que correspondan a Fiscalización, señaladas en el artículo 87 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; las cuales se transcriben para su pronta referencia:

"Artículo 87.- Corresponde a la Subtesorería de Fiscalización:

...

(Se inserta normatividad)

Respecto de sus cuestionamientos: 2.- La justificación mediante el cual participa personal administrativo de la Subtesorería de Fiscalización en el cobro de multas federales directas de conformidad con lo establecido por los artículos 322 Bis y 483 del Código Fiscal de la Ciudad de México; así como en el Acuerdo Administrativo por el que se establecen las Reglas de Carácter General para la Constitución y Distribución de los Fondos de Productividad provenientes de multas fiscales federales publicada el 28 de septiembre de 1998, con sus modificatorios de fechas 27 de octubre de 2016, 31 de marzo de 2017 y 14 de julio de 2020 y el Acuerdo Administrativo por el que se establece la creación del Comité de Evaluación quien será el Órgano colegiado encargado de la distribución de los fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal hacendario, así como para el personal que participa directamente en el cobro de las multas pagadas por infracciones a las disposiciones fiscales que establece el Código Fiscal del Distrito Federal y que hubieran quedado firmes publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 06 de octubre de 2010; los cuales se transcriben para su pronta referencia:

"ARTICULO 322 Bis.- Las multas que perciba la Ciudad de México como consecuencia de actos regulados por la Ley, Acuerdos o Convenios de Coordinación Fiscal, Acuerdos Administrativos y cualquier otro instrumento jurídico, podrán ser destinadas a los fines y en los montos que la Secretaría determine mediante acuerdo de carácter administrativo para elevar la productividad."

En este sentido, el personal adscrito a la Oficina de esta Subtesorería, realiza las actividades designadas por la que suscribe, conforme a las cargas de trabajo de esta Unidad Administrativa como son la supervisión, emisión, redacción, elaboración y seguimiento a los oficios, así como la revisión de toda aquella documentación que deba firmar el titular de esta Subtesorería de Fiscalización; así como la ejecución, programación, control y cumplimiento de las metas y objetivos relacionados con las

facultades conferidas en el artículo 87 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en el Acuerdo Administrativo por el que se establecen las Reglas de Carácter General para la Constitución y Distribución de los Fondos de Productividad provenientes de multas fiscales federales publicada el 28 de septiembre de 1998, con sus modificatorios de fechas 27 de octubre de 2016, 31 de marzo de 2017 y 14 de julio de 2020 el cual señala lo siguiente:

"SÉPTIMA. El Fondo de Productividad Directo se distribuirá, entre el personal de la Subtesorería de Fiscalización que interviene directamente en el ejercicio de las facultades de comprobación y determinación de créditos fiscales, así como entre quienes intervengan, en su caso, en la notificación y ejecución de los mismos.

OCTAVA. El 60% de las multas con el que se integra este Fondo se distribuirá de la siguiente manera:

- 1. 35% que se repartirá en partes iguales entre todo el personal que intervino en el acto de comprobación, determinación y cobro de la multa, incluyendo al Jefe de Unidad Departamental y Subdirectores de Área.*
- 2. 27% para el personal operativo que intervenga en funciones de revisión y determinación.*
- 3. 20% para el personal que realice funciones de supervisión en cada acto de comprobación, determinación y cobro, distribuido de la siguiente manera:*
 - a) 10% para supervisores*
 - b) 8% para coordinadores y*
 - c) 2% para Jefes de Unidad Departamental y Subdirectores de Área.*
- 4. 18% para el personal que realice las funciones de notificación y ejecución de créditos fiscales federales a que se refieren estas reglas.*

NOVENA. Para la distribución a que se refiere la regla anterior, se atenderá a lo siguiente:

a) La participación individual mensual del personal que intervenga y realice acciones de programación, auditoría, liquidación, notificación, ejecución, supervisión, coordinación, revisión, emisión, a los líderes coordinadores de proyecto, los Jefes de Unidad Departamental y los Subdirectores de éstos. Será considerando las funciones realizadas y el sueldo que perciba por el puesto desempeñado, el cual no podrá exceder del 100% del sueldo mensual bruto hasta el nivel 25.5 del tabulador de sueldos.

b) Aquellas cantidades que no se distribuyan según lo establecido por la Regla Octava (correspondiente al 60% de las multas destinadas para la creación del

Fondo de Productividad Directo) pasarán a formar parte del presente Fondo de Productividad Indirecto.

c) No participará en la distribución de los porcentajes de referencia, el personal del grupo revisor que durante el lapso de 15 a 30 días hábiles 'no hubiere detectado irregularidades y posteriormente un segundo grupo que lo sustituya, si las detecte.

d) Tratándose de créditos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación y determinación en los que se haya autorizado pagar la multa en parcialidades, la participación se calculará en el mes en que quede totalmente pagada la multa.

e) Para los efectos de las presentes Reglas por Fondo de Productividad Directo, se entiende "el monto de ingresos generados por multas que se distribuye entre el personal que directamente interviene en el ejercicio de las facultades de programación, comprobación y determinación de créditos fiscales, notificación y ejecución de los mismos".

...."(Sic).

IV. Recurso. El **diecinueve de junio**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *La falta de respuesta y entrega de la información de la solicitud de información pública.*

V. Turno. El **diecinueve de junio**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1994/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El **veinticuatro de junio**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinticuatro de junio**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VII. Omisión. El **dos de julio**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, la persona recurrente solicitó lo siguiente:

1.- El documento mediante el cual se justifique la participación de la C. Melissa Cruz Perez Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Análisis, en multas federales directas

2.- La justificación mediante el cual participa personal administrativo de la Subtesorería de Fiscalización en el cobro de multas federales directas.

3.- SE informe si el Comité de Multas ha informado a la Contraloría interna del desvío de recursos públicos de trabajadores de base y al servicios del estado a la C. Melissa Cruz Perez Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Análisis, a través de multas directas federales en virtud de que de sus funciones establecidas en el manual administrativo no se indican funciones para la recuperación de cobro

4.- Cual es la participación de dicha servidora pública en el ámbito de sus facultades para la recuperación de cobros federales y el fundamento jurídico para que entre a multas directas

5.- Se indique si la contraloría está informada de dicha situación ante el desvío de recursos público y enriquecimiento ilícito de dicha servidora pública sin justificación

6.- Se proporcione en versión pública la manifestación de no conflictos de intereses de la C. Melissa Cruz Perez Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Análisis y del C. Jorge Luis Mendoza Rivera ambos pareja sentimental.

[...][Sic.]

2. El Sujeto Obligado dio respuesta **dieciséis de mayo**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a quien es recurrente el oficio **S/N denominado competencia parcial**. Asimismo, **en fecha veintinueve de mayo**, notificó el diverso oficio SAF/TCDMX/SF/3757/2025 de fecha 20 de mayo, suscrito por la subtesorería de Fiscalización, a través de los cuales busca dar atención a la solicitud que nos ocupa.
3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:
 - *La falta de respuesta y entrega de la información de la solicitud de información pública.*

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo petitionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información punto por punto de lo requerido, tal y como es visible en el antecedente III de la presente resolución.

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por lo siguiente:

El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar cual es la parte que le causa agravio por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no con constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵).La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio vista y se previno a la persona recurrente con el contenido de la respuesta para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, que parte de la información entregada le causo controversia y que información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticuatro de junio**, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles 25 de junio al martes 01 de julio de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días, **28 y 29 de junio**, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.